TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA CIVIL

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)
RADICADO: 05001 31 03 011 2021 00301 00
Magistrado: JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS

Proceso:	Ejecutivo
Auto:	043
Demandante:	MUELLES Y MISCELANEAS A.A. S.A.S
Demandados:	INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. (INGECON S.A.S.)
Extracto:	Si el instrumento en cobro no cumple con los requisitos necesarios para librar orden de pago, la decisión ha de ser de conformidad. Confirma.

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto calendado el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia censurada se libró el mandamiento de pago deprecado respecto a algunas facturas de venta, pero en la misma providencia se negó la orden ejecutiva respecto a las electrónicas obrantes del archivo 005 al 101, así como la “C-878” del archivo 103, y la “C-998” del archivo 111, en todos estos casos según el *a quo,* por falta de la constancia de recibo electrónico emitida por el adquirente en señal de aceptación, conforme lo regula el parágrafo del art. 2.2.2.54.4 del Decreto 1074 de 2015 (considerando la modificación realizada por el Decreto 1154

de 2020)[1].

Del recurso:

Frente a la negación parcial de la orden ejecutiva, la demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, indicando que tal artículo 2.2.2.53.4. indica que si se cumple con lo prescrito en los artículos 772, 773 y 774 del C. de Co., una vez recibida por el adquirente la factura electrónica, se entenderá *"… irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante...*", y si este no reclama dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la mercancía, se entiende tácitamente aceptada.

Que la deudora INGECON S.A.S., no objetó las facturas dentro de los tres días siguientes al recibo de la mercancía, por lo que se está ante una aceptación tácita; y en el evento de haberse omitido tal situación, el demandado puede controvertirlo mediante las excepciones pertinentes.

Que las facturas frente a la cuales se negó el mandamiento de pago, cumplen con los requisitos formales, especialmente el de la aceptación, pues al emitirse la factura electrónica se muestra su trazabilidad donde se deja constancia que fue leída y aceptada, envío que de forma automática es remitido a la DIAN.

Adicionalmente, señala que el *a quo* no se pronunció frente a las facturas electrónicas C-10 y C-12 que obran a folios 128 al 131 de la demanda, que de igual forma tienen la trazabilidad y cumplen con los requisitos del Decreto 1154 de 2020.

Que las facturas que se encuentra en los archivos 05 a 98 (obran a folios 132 a 1180), tienen anexa la trazabilidad de envío, recepción y aceptación, además las facturas C-14, C-15, C-17, C-18, C-19, C-24, C-25, C-25, aC-

[1] Ver archivo 141. 2021-00301 LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO FACTURAS MEDIDAS NOT10NOV2021.

26, C-27, C-30, C-32, C-37, C-38, C-39, C-40, C-41, C-42, C-43, C-44, C47, C-49, C-51, C-52, C-53, C-54, C-55, C-56, C-57, C-58, C-59, C-60, C-64,C-65, C-66, C-67, C-68, C-69, C-70, C-74, C-75, C-88, C-89, C-91, C-92, C94,C-96, C-97, C-99, C-100, C-100, C-105, C-106, C-107, C-108, C-109, C110, C-113, C-114, C-115, C-116, C-119, C-120, C-121, C-122, C-123, C-124,C-125, C-133, C-138, C-140, C-141, C-142, C-143, C-146, C-147, C-148, C151, C-152, C-154, C-156, C-158, C-161, C-163, C-164, C-165, C-166, C-167,C-168, C-169, C-171, C-172, C-174, C-175, C-176, C-177, C-178, C-179, C180, C-181, C-182, C-183, C-184, tienen sello y firma de recibido por INGECON S.A.S..

La factura C-878 (archivo 99) y C-998 (archivo 107), tienen la trazabilidad de envío y aceptación.

Por último, que a la DIAN le llegan automáticamente las facturas como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 2.2.2.53.14, del Decreto 1154 de 2020, y se pueden consultar en el RADIAN; y que dicha entidad en respuesta a un derecho de petición anexo a la demanda, certificó que el soporte de las facturas con validación previa son los "*xml, appresponse, attdocument*" que se emiten al instante de la emisión, y en este caso es el "*xml*" o trazabilidad que se adjuntó a cada factura y que se emite al mismo tiempo que llega a la DIAN.

De la solución al recurso de reposición:

Mediante auto del 8 de febrero de 2022 se resolvió de forma negativa el recurso horizontal, bajo el argumento que las formalidades de las facturas cambiarias de compraventa se resumen en "*la firma de su creador" y "la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla*", de donde se deriva la eficacia de la obligación cambiaria (artículo 625 C. Co.).

Que en el presente asunto se negó la orden deprecada por falta de prueba del recibo de las facturas, lo que en principio difiere de la aceptación, y que

conforme el primer inciso y parágrafo del artículo 2.2.2.53.4. en cita, la constancia digital de recibo debe provenir del adquirente o beneficiario de la mercancía o servicios, y no del emisor como se dio en este caso, lo que se corrobora con el numeral 11 de la misma normatividad, certificación de la que adolecen las facturas electrónicas obrantes en los archivos 005 a 101, y las distinguidas como C-878 y C-998.

Que la constancia a que alude el recurrente procede es de un software suyo y no del demandado como lo exige la ley (ver archivo 148. 2021-00301 NO REPONE- CONCEDE APELACION NOT14FEB2022).

Superado lo anterior se resolverá la alzada, previas:

CONSIDERACIONES

Por tratarse de providencia apelable según lo normado en el artículo 321.4 del C. G. del P., se procede a resolver de plano la alzada tal como lo prevé el artículo 326 *ibídem*, recordándose que según el artículo 320 del mismo ordenamiento, el recurso de apelación tiene como objetivo que el Superior examine la cuestión decidida en primera instancia, con el fin de revocarla o reformarla, sentido en el cual se dirigirá el siguiente análisis.

El *a quo* negó el mandamiento de pago al considerar que no se satisfacen los requisitos del artículo 774 numeral 2º del C. de Co., así como el inciso y parágrafo 1º del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020[2], en cuanto a la constancia electrónica de recibo emergente es una constancia derivada del software de la sociedad ejecutante.

Frente a ello la recurrente señaló que las facturas en cobro tienen anexa la

[2] Realmente es el Decreto 1074 de 2015, pues el Decreto 1154 de 2020 solo tiene dos (2) artículos, donde en el primero reforma el Capítulo 53 de aquella normatividad, razón por la cual en las presentes nos referiremos a aquella normatividad, eso sí, considerando las reformas que realizara el último Decreto.

trazabilidad, donde consta que fueron enviadas, recibidas, leídas o aceptadas por la deudora, además de haber sido remitidas a la DIAN.

Sobre lo que es objeto de debate, el numeral 9º del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, define la factura electrónica de venta como:

> "*Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."*

Dicha normatividad tuvo como fin adaptar las facturas de venta a la realidad digital, aclarando en este punto que además de la nueva regulación, las facturas electrónicas para que puedan ser consideradas títulos valores, igualmente deben cumplir con los requisitos establecidos, entre otros, en los artículos 621 y 772 del C. de Co., y en el artículo 617 y concordantes del Estatuto Tributario.

Respecto al trámite para la expedición de la factura electrónica de venta, el numeral 8º del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, contempló:

> *"8. Expedición de la factura electrónica de venta: En los términos del numeral 5 del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria o la norma que lo regule, adicione, modifique, sustituya o derogue, la expedición de la factura electrónica de venta comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador, la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y la entrega al adquirente/deudor/aceptante.".*

De lo anterior se desprende que en la emisión y circulación de la factura electrónica, intervienen como actores el emisor o facturador (vendedor o prestador del servicio), el adquirente o deudor (comprador o beneficiario del servicio), y la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (DIAN) en calidad de validadora y administradora del "REGISTRO DE FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA CONSIDERADA

TÍTULO VALOR (RADIAN)".

En torno a la recepción y aceptación de los mencionados instrumentos mercantiles, el artículo 2.2.2.53.4 de tal normatividad, establece:

> *"Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*
>
> *"1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
>
> *"2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*
>
> *"Parágrafo 1º. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*
>
> *"Parágrafo 2º. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*
>
> *"Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura".* (Resalto intencional).

Visto lo anterior se tiene que la factura electrónica además de las exigencias citadas, debe cumplir los requisitos establecidos en, entre otras normas, el artículo 774 del C. de Co., cuyo numeral 2º exige que debe contener:

> *"2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley."*

Constancia de recibo que guarda consonancia con lo señalado en el

transcrito parágrafo 1º del artículo 2.2.2.53.4. en cita, y que hace parte de la factura electrónica y debe ser emitida por el *"adquirente/deudor/aceptante*", que para el caso concreto es la persona jurídica demandada, donde además debe quedar plasmado el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha.

En el caso en estudio, concretamente sobre las facturas electrónicas que se negó la orden ejecutiva (archivo 005. 2021-00301 PRUEBA 4 FACTURAS al archivo 101. 2021-00301 PRUEBA 97-2), no obra constancia de recibo por parte de la demandada bien fuera como "*adquirente/deudor/aceptante*", no se advierte en el cuerpo del documento el nombre de quién la recibió, como tampoco la fecha en que ello aconteció.

Valga precisar que si bien es cierto que algunos de los instrumentos respecto a los que se impugna[3] se evidencia que tienen sello y firma, también lo es que no satisfacen la totalidad de las exigencias, sin que se pueda colegir que en ellos confluyen los requisitos necesarios para la recepción, y derivar la aceptación expresa o tácita.

Se itera, los requisitos legales deben cumplirse en su totalidad, sin que sea opcional o discrecional su acatamiento.

Las constancias de trazabilidad que certifican el envío y lectura de los correos mediante los cuales se remitieron las facturas a la ejecutada, no suplen las exigencias que contemplan las normas citadas anteriormente, porque corresponden a un aplicativo proveniente del mismo emisor, y como ya se dejó claro, tal certificación debe provenir del deudor u obligado, lo que en las presentes no se acreditó.

---

[3] Facturas números C-14, C-15, C-17, C-18, C-19, C-24, C-25, C-25 ,C-26, C-27, C-30, C-32, C-37, C-38, C-39, C-40, C-41, C-42, C-43, C-44, C47, C-49, C-51, C-52, C-53, C-54, C-55, C-56, C-57, C-58, C-59, C-60, C-64,C-65, C-66, C-67, C-68, C-69, C-70, C-74, C-75, C-88, C-89, C-91, C-92, C94,C-96, C-97, C-99, C-100, C-100, C-105, C-106, C-107, C-108, C-109, C110, C-113, C-114, C-115, C-116, C-119, C-120, C-121, C-122, C-123, C-124,C-125, C-133, C-138, C-140, C-141, C-142, C-143, C-146, C-147, C-148, C151, C-152, C-154, C-156, C-158, C-161, C-163, C-164, C-165, C-166, C-167,C-168, C-169, C-171, C-172, C-174, C-175, C-176, C-177, C-178, C-179, C180, C-181, C-182, C-183, y C-184.

Por último, se advierte que las facturas distinguidas como C-10 y C-12, de las cuales dice el recurrente que no hubo pronunciamiento en primera instancia, se encuentran incorporadas en el archivo “005. 2021-301 PRUEBA 4 FACTURAS”, y precisamente el mandamiento de pago se negó a partir de las facturas existentes en dicha ubicación del expediente digital, entendiéndose que frente aquellas igualmente se negó la orden ejecutiva por falta de los requisitos formales.

Por lo anterior habrá de confirmarse el auto impugnado, pero sin condena en costas al no advertirse que se causaron.

Por lo expuesto, la Sala Civil de este Tribunal;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, según lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho de origen. Sin costas.

Notifíquese;

JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
MAGISTRADO